

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las modificaciones que siguen:

- a) Se sustituye en lo expositivo, párrafo cuarto, línea octava, la palabra “peso” por “pese”; y en su línea undécima, el vocativo “periodo” por “período”.
- b) En lo expositivo, párrafo décimo cuarto, renglón tercero, se troca la expresión “ocurriendo” por la frase “en circunstancias”.
- c) En el considerando décimo quinto, ordinal 4.-, renglón segundo, entre la conjunción “y” y la palabra “particular”, se intercala la expresión “en”.
- d) Se eliminan sus considerandos décimo séptimo a vigésimo noveno, ambos inclusive.
- e) En las citas legales, se eliminan las de los artículos 1556, 2322 y 2329 del Código Civil

Y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que, en estos autos sobre juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual caratulados “Galaz Alarcón con Maruha Nichiro Corporation”, ambos demandados, en fundamento de su apelación, reiteran en lo medular lo sustentado al oponer la excepción de cosa juzgada en la oportunidad prevista para las dilatorias, amparándose en un contrato de transacción. Específicamente en relación al fallo impugnado, aceptando los hechos que establece, afirman que yerra la sentenciadora al asilarse en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, desde que debió pronunciarse sobre la excepción entablada a la luz del régimen contractual y de orden laboral aplicable, por tratarse del incumplimiento de normas de protección consagradas en el Código del Trabajo. Así, en concepto de los impugnantes, el fallo en alzada, al resolver según las normas de la responsabilidad extracontractual, les impone la injusta reparación de un daño que ya se encuentra compensado, a partir de la suscripción del finiquito laboral seguida del pago a la actora de la indemnización voluntaria convenida en dicho acto. Piden revocación del pronunciamiento contra el que se alzan y el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.



SEGUNDO: Que, de entre los hechos establecidos en los motivos octavo, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia que se revisa, complementados con los datos que suministran las probanzas reunidas, en particular la documental acompañada por las partes, constan las circunstancias siguientes:

1. La demandante doña Alicia María Galaz Alarcón, tuvo la calidad de trabajadora de la sociedad demandada, Maruha Nichiro Corporation, Agencia en Chile, siendo el demandado don Takeshi Shimura, su jefe. En este contexto, el trato del señor Shimura con algunos trabajadores y en particular con la actora, no fue bueno, ya que le gritaba, de forma violenta e incluso, en ocasiones, con ademanes de golpearla.
2. El 8 de mayo de 2017, la demandante denunció ante la Inspección del Trabajo a los demandados por vulneración de sus derechos fundamentales, invocando los mismos hechos atribuidos a Takeshi Shimura en la demanda de estos autos.
3. El día 19 de junio del año 2017, la actora dirigió una misiva a Takeshi Shimura en su calidad de representante legal de la codemandada Maruha Nichiro Corporation, comunicando su auto despido según el artículo 171 del Código del Trabajo, por conductas de acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. En su carta desarrolla estos motivos expresando que el demandado don Takeshi Shimura, desde que asumió como gerente general en abril de 2016, le proporcionó un trato discriminatorio y ofensivo, dirigiéndole insultos y gritos, que se incrementaron con el correr del tiempo. Añade que, en el curso de sus vacaciones el año 2017, Takeshi Shimura la llamó telefónicamente a diario por asuntos de trabajo, persistiendo el trato humillante que le prodigó, hasta que inició descanso por licencia médica el 10 de abril de 2017, diagnosticándosele depresión mayor severa y debiendo someterse a tratamiento en el Instituto de Seguridad del Trabajador. Finalmente, refiere haber sufrido vulneración de derechos fundamentales y que los malos tratos que soportó pugnan con el deber de su empleador de respeto y lealtad impuesto por el contrato de trabajo.



4. El 22 de junio de 2017, a las 9:30 horas, en el Centro de Mediación y Conciliación de la Región Metropolitana Oriente, en diligencia de mediación establecida en el artículo 486 del Código del Trabajo, por hechos que a juicio de la Dirección del Trabajo constituyen vulneración de derechos fundamentales, en concreto “a la integridad psíquica y moral, la vida privada y la honra de la trabajadora denunciante”, además de discriminación por sexo en su contra, se consigna que las partes, Maruha Nichiro Corporation y doña Alicia María Galaz Alarcón, no llegaron a acuerdo.
5. El 22 de junio de 2017, a las 12:00 horas, en el referido Centro de Mediación y Conciliación, en diligencia de mediación cuyo resultado se consiga en “Acta de Mediación Final”, por la parte empleadora compareció don Takeshi Shimura, representante legal de Maruha Nichiro Corporation, junto a Yusei Ota, gerente comercial, y por la parte trabajadora, doña Alicia María Galaz Alarcón, se atestigua que la trabajadora solicita su desvinculación definitiva de la empresa, llegando a un acuerdo en cuanto al monto que corresponde por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa. Se expresa que, con miras a concluir en sede administrativa con la problemática presentada, acuerdan el pago a la trabajadora, por la referida causal de despido, de \$25.000.000, que se desglosan en \$13.000.000 por años de servicio; \$1.500.000 por sustitutiva del aviso previo; \$2.000.000 por feriado legal y proporcional, y \$8.000.000 por indemnización voluntaria. Se deja constancia que la *“trabajadora informa ante la mediadora actuante aceptar los términos alcanzados y declara que no tiene ningún otro reparo o reclamo que hacer”*.
6. Las partes en la relación laboral suscribieron finiquito el día 14 de julio del año 2017, obligándose la demandada, Maruha Nichiro Corporation, Agencia en Chile, a pagar a la actora la suma total de \$25.000.000, conforme al detalle del mismo documento, en correspondencia con lo acordado en mediación de 22 de junio de 2017, dentro de cuyas partidas figura una indemnización voluntaria de \$8.000.000. A su turno, la actora declaró que nada se le adeudaba, por concepto de obligaciones laborales ni ningún otro de origen



legal o contractual derivado de la prestación de servicios, otorgando el más amplio y total finiquito, lo que formuló libremente y en conocimiento cabal de sus derechos, sin reserva alguna.

TERCERO: Que, la documental aparejada por los demandados, no objetada por la actora, consistente en “Finiquito de Trabajador”, datado el 14 de julio de 2017, autorizado con la misma fecha por notario público previa lectura, ratificación y firma de la trabajadora, doña Alicia María Galaz Alarcón, expresa en sus cláusulas primera, segunda y tercera, en síntesis, que:

1. La demandante, doña Alicia María Galaz Alarcón, prestó servicios a Maruha Nichiro Corporation, Agencia en Chile, en calidad de ejecutiva comercial y control de producción, desde el día 1 de enero de 2009, hasta el 14 de julio de 2017, oportunidad en que se produjo el término de sus servicios por la causal de “necesidades de la empresa” de que trata el artículo 161 del Código del Trabajo.
2. La demandante afirmó recibir por diversos rubros, entre los que se incluye el de “indemnización voluntaria”, la suma de \$25.000.000, declarando que nada se le adeuda, por ningún concepto, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de servicios de manera que, al no tener reclamo ni cargo que formular en contra de su empleador Maruha Nichiro Corporation, Agencia en Chile, le otorga el más amplio y total finiquito.

CUARTO: Que, en las condiciones apuntadas en los motivos segundo y tercero de esta sentencia, aparece probado que el término de la relación laboral habida entre Maruha Nichiro Corporation en calidad de empleador y doña Alicia María Galaz Alarcón, de trabajadora, tuvo lugar finalmente por necesidades de la empresa, luego de una seria discrepancia acerca de la vulneración de derechos fundamentales sufrida por la demandante e incumplimiento de las obligaciones que el contrato establecía a su favor.

Extinguida la relación laboral, las partes acordaron el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por años servidos y aviso previo, más una indemnización voluntaria y la demandante dejó constancia que nada se le debía por causa de la relación laboral, esto es, créditos “(...) de origen legal o



contractual derivado de la prestación de servicios (...)” como se lee en la estipulación tercera del aludido “Finiquito de Trabajador”.

QUINTO: Que, las partes convinieron el pago de determinadas prestaciones, señaladamente una indemnización voluntaria a favor de la trabajadora, en el contexto de una disputa librada hasta ese momento en sede administrativa, relativa las circunstancias que derivaron en la decisión de doña Alicia María Galaz Alarcón de concluir, a través del despido indirecto, el contrato de trabajo que la ligó a su empleadora, Maruha Nichiro Corporation. Como se desprende de la sucesión de eventos que culminaron con la suscripción del mencionado finiquito, su celebración aparece dirigida a evitar el avance de una controversia hasta la sede judicial, en la que la trabajadora buscaría cobrar las indemnizaciones por despido indirecto, incluso con los incrementos asociados a la vulneración de derechos fundamentales. De ello se sigue que el finiquito en mención satisface las exigencias de calificación contractual exigidas por el artículo 2446 del Código Civil; contexto sobre el que ha versado toda la controversia de origen laboral que se suscitó entre las partes, como se dirá.

SEXTO: Que, desde otra perspectiva, por reunirse las condiciones que prevé el artículo 177 del Código del Trabajo, sin que conste reserva alguna de derechos, el referido finiquito convenido entre las partes tiene efecto liberatorio pleno. De consiguiente, por su intermedio, se han extinguido todos los derechos y acciones derivadas de la relación laboral que vinculó a la actora con el demandado Maruha Nichiro Corporation, en las calidades que investían en el mencionado vínculo. El efecto útil de la cláusula de extinción pactada es precaver el ejercicio de toda suerte de acciones en sede judicial del amplio género de aquellas que conduzcan pretensiones derivadas de la relación de trabajo. Entre ellas se cuenta especialmente aquella comprendida en la disputa o controversia entre las partes que derivó en un procedimiento de denuncia administrativa, mediación, decisión de la trabajadora de poner término a la relación laboral al tornarse ésta insostenible y finalmente, en la suscripción del mencionado finiquito por el que se acordó, entre otras prestaciones, una indemnización de perjuicios voluntaria.



El vínculo laboral en referencia, además, según la previsión contenida en el artículo 9° del Código citado, corresponde a una fuente generadora de derechos y obligaciones de orden contractual, bastando para su perfeccionamiento el mero consenso, al punto que la ley presume su existencia al tenor del artículo 8°, inciso 1°, del referido cuerpo normativo, bajo ciertos supuestos de hecho.

En las condiciones apuntadas, las acciones extinguidas son de fuente contractual y su causa de pedir no es otra que los márgenes de este vínculo, incluidas claramente aquellas de naturaleza indemnizatoria.

SÉPTIMO: Que, como es sabido, las acciones indemnizatorias tienen como causa de pedir los correspondientes hechos generadores de responsabilidad. Sobre este extremo lo relevante es que las pretensiones hechas vales en estos autos, al aparecer concernidas por el finiquito tantas veces aludido, se han extinguido conforme lo dispuesto por el artículo 2460 del Código Civil.

Entre las acciones extinguidas por la transacción, se encuentran aquellas que, al igual que las ejercidas en estos autos, buscan la condena de los demandados a resarcir perjuicios derivados de los hechos que tornaron insostenible la persistencia del contrato de trabajo, motivando la decisión inicial de la actora de ponerle término por las circunstancias que detalló en la respectiva carta de auto despido que, en síntesis, corresponden a los basamentos de hecho de la demanda que dio origen a la tramitación de esta causa.

OCTAVO: Que, la extinción referida en el motivo precedente alcanza a la acción dirigida en contra del demandado Takeshi Shimura. El efecto extintivo apuntado deriva de estimarse comprendida en la transacción celebrada el 14 de julio de 2017 la referida acción indemnizatoria por malos tratamientos inferidos a la trabajadora por su jefe. Esta conclusión se sustenta en las siguientes premisas atinentes a la interpretación de las cláusulas del referido instrumento:

1. El motivo que indujo a las partes a la celebración del contrato de transacción convenido, corresponde a precaver un litigio en ciernes. Mirado este interés desde la perspectiva de Maruha Nichiro Corporation, resulta abarcado por sus márgenes el desempeño del jefe de la actora, don Takeshi Shimura, directamente involucrado en la relación laboral y a quien, a mayor



abundamiento, se imputó los hechos que derivaron en el término del contrato que vinculó a doña Alicia María Galaz Alarcón, en calidad de trabajadora, para con la mencionada compañía, en cuanto empleadora.

2. Las acciones ejecutadas por don Takeshi Shimura fueron realizadas en su calidad de jefe de doña Alicia Galaz Alarcón; condición ésta en la que ejerció la representación de pleno derecho de Maruha Nichiro Corporation, según dispone el artículo 4°, inciso 1°, del Código del Trabajo, en el ámbito propio de la relación laboral, integrado por deberes de protección e incluso de índole ético-jurídico que pesan sobre el empleador respecto de sus trabajadores, cuya satisfacción echa en falta la actora. De ello se sigue que los actos del representante Takeshi Shimura, se ejecutaron en nombre de Maruha Nichiro Corporation y no de otra manera, de tal suerte que no son inoponibles a ésta ni puede desconocerlos como conductas patronales, según debieron entender las partes al celebrar la convención del 14 de julio de 2017.
3. A los hechos que fungen como generadores de la obligación de indemnizar y, de consiguiente, causa de pedir en esos créditos una vez deducidos en juicio a través del ejercicio de las correspondientes acciones, les es aplicable el régimen jurídico de responsabilidad estricta e incluso por el hecho ajeno que prevé el Código del Trabajo en su artículo 184. Sin perjuicio, también podría estimarse aplicable, de considerar procedente el cúmulo de acciones de responsabilidad, el régimen del Derecho Común. Para éste, la responsabilidad que se pretende hacer efectiva abarca tanto a quien directamente debe indemnizar como a aquel que debe hacerlo indirectamente, según las previsiones, en este último caso, de los artículos 1546 (contractual) o, alternativamente, de los artículos 2320 y 2322 (extracontractual), todos del Código Civil.
4. En este escenario conocido por las partes, éstas acuerdan estipulaciones y formulan declaraciones de voluntad habituales de un finiquito laboral, sin reserva alguna. De consiguiente, cabe concluir que lo pactado se extiende a toda suerte de acciones en que, por circunstancias derivadas de la relación laboral, pueda hacerse efectiva la responsabilidad del empleador, en cuanto



sujeto pasivo de la acción, frente al trabajador, comprendido como sujeto activo de ésta, incluidas aquellas ejercitadas por otros trabajadores, sea que cuenten o no con poder de dirección. Esta premisa se demuestra de atender a la acción por responsabilidad por el hecho ajeno perpetrado por dependiente, ejercida en contra de Maruha Nichiro Corporation por actos de don Takeshi Shimura, según consta de la lectura de la demanda.

5. Incluso de estimarse que se está por un mismo hecho generador de responsabilidad frente a una dualidad de acciones —de índole contractual y extracontractual— a elección de la trabajadora perjudicada, no medió reserva alguna atinente al segundo ámbito de acciones resarcitorias, como se ha indicado reiteradamente. Luego, las acciones ejercidas en estos autos, al basarse en hechos a todas luces imbricados en la prestación de servicios bajo dependencia y subordinación, están comprendidas o abarcadas por la transacción celebrada.
6. La transacción no ha versado sobre derechos ajenos desde que no se constata siquiera alguna referencia a aquellos de los que es titular don Takeshi Shimura imponiéndole alguna prestación o prometiendo su hecho, quien, además, aparece suscribiendo el instrumento respectivo, de manera que no concurre la causal de nulidad absoluta que contempla el artículo 2449 del Código Civil.

No se aprecia, en síntesis, que la voluntad de las partes haya versado sobre la exclusión o reserva de las acciones *ex contrato*, ni de aquellas que nacen de un delito o cuasidelito civil.

NOVENO: Que, en definitiva, por mediar entre las acciones indemnizatorias extinguidas de que era titular la demandante y aquellas ejercidas en el libelo pretensor de autos, la triple identidad de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sólo resta concluir que la excepción de cosa juzgada promovida por los demandados debe prosperar, resultando enervada la acción ejercida y disponiéndose, en consecuencia, el rechazo de la demanda, como se dirá en la conclusión.

Por estas consideraciones, citas legales y artículos 1545, 1560, 1562, 1563, 1564, 1565, 1567 N° 3, 1698, 2446, 2449 y 2460 del Código Civil; 144 y 186 del



Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-27.021-2017, y en su lugar se decide que **se rechaza la demanda** de indemnización de perjuicios interpuesta por don Mauricio Rojas Huanca en representación de doña Alicia María Galaz Alarcón, en contra de Takeshi Shimura y Maruha Nichiro Corporation Agencia Chile, sin costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el Ministro (S) señor Rodrigo Carvajal Schnettler.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil 10.830-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>